



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1154-2003-AA/TC

LIMA

TULIO VÍCTOR MUSAYON RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tulio Víctor Musayon Ramos contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 27 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reconozcan sus aportaciones por un total de 30 años, 8 meses y 23 días bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta la demanda precisando que administrativamente se ha verificado que el actor, a la fecha de producirse la contingencia, contaba 52 años de edad y acreditaba un total de 24 años completos de aportaciones, razón por la cual se emitió la Resolución N.º 012723-98-98-ONP/DC, mediante la cual se le denegó su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, por no reunir los requisitos exigidos; asimismo, se ha podido verificar que a la fecha en que se produjo la contingencia, el actor sólo acreditaba 24 años de aportaciones y 51 años de edad, por lo que no cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990, para acceder al goce de una pensión de jubilación adelantada.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión referida al reconocimiento de un número mayor de años de aportación no puede ser ventilada en este proceso sumarisimo y excepcional, pues carece de etapa probatoria necesaria a fin de crear convicción en el juzgador.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirmó.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. De autos se aprecia que el recurrente, en el momento de su contingencia, no reunía los requisitos necesarios para gozar de pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990.
2. La pretensión, en el caso *sub exámine*, es el reconocimiento de un número mayor de años de aportación a favor del actor, cuestión que no puede ser ventilada en esta vía por carecer de estación probatoria.
3. No obstante, se deja a salvo el derecho del actor para que lo ejerza en la vía correspondiente, si lo estimase conveniente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley, y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTITIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)